

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 / CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO - IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00034-00
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HELICONIAS Y NANCY ANDREA GARZA MENDOZA

Una vez examinado el plenario, se encuentra que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, como quiera que la competencia para conocer del mismo corresponde al señor Juez Civil Municipal en única Instancia, dado el objeto del mismo.

En efecto, téngase en cuenta que el artículo 62 de la Ley 675 de 2001, dispone que:

“ARTÍCULO 62. IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. (...)”

A su turno, el artículo 17 del Código General del Proceso, señala que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

De conformidad con lo señalado en la normatividad traída a colación, basta señalar que dentro del presente asunto se busca impugnar la sanción establecida por el administrador del Conjunto Residencial las Heliconias por el uso inadecuado de las zonas comunes, asunto que correspondería a un desacuerdo en la aplicación del manual de convivencia de la copropiedad y, por ende, del reglamento de propiedad horizontal en el que habría de estar inscrito.

En este orden de ideas, se advierte que el proceso de la referencia se trata de aquellos contemplados en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., y debido a ello, esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que se impone su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 *Ibidem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca.

En atención a lo brevemente discurrido el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca. **OFÍCIESE** y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que, como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ad077a4c72f1e723956c574c9155b1c4b0d53295867c27c980f251aa921b9**

Documento generado en 01/05/2023 09:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>